



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° 58.489/2004 (J. 95)

Autos: "Cons. de prop. Agüero n° 1421 y otro c. Caduk, Aldo Héctor s/ Ejecución de expensas"

Buenos Aires, noviembre 23 de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Aldo Héctor Caduk, actual titular registral de la unidad funcional a la que corresponden las expensas que se reclaman en autos, apeló a fs. 413 la resolución de fs. 404, que desestimó los planteos que opuso a fs. 384/386 e hizo extensiva la sentencia dictada a fs. 75 a los nuevos períodos reclamados a fs. 355/357. El memorial de agravios se agregó a fs. 415/417 y su contestación a fs. 420/421.

II.- En primer lugar y a propósito de la insistencia del apelante con relación a la falta de firma del administrador del consorcio ejecutante en el certificado de deuda en el que pretende sustentarse la aludida ampliación de la demanda (art. 541 del Código Procesal), debe observarse que la indicada constituye una cuestión pretérita, subsanada a partir de la personal actuación llevada a cabo a fs. 391 por el representante del ente acreedor.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que al momento de oponer la excepción de inhabilidad de título que aquí se trata (fs. 384/386) dicho certificado carecía de la firma de dicho administrador, quien recién luego y en razón del requerimiento oficiosamente dispuesto a fs. 390 -no cuestionado oportunamente por el aquí recurrente- procedió a subsanar aquella omisión (fs. 391), pues es jurisprudencia reiterada de la Corte Federal que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos, 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros).

Entonces, toda vez que no se encuentra controvertido que el certificado en que se ha sustentado la ampliación de la ejecución se



encuentra en la actualidad firmado por el representante del consorcio, corresponde concluir en que no hay razones para apartarse del criterio señalado en la resolución que es objeto de recurso.

También se agravia el apelante de que no se haya considerado que el mentado certificado carece de las firmas de los miembros del consejo de administración del consorcio actor, tal como lo impone el artículo 2048 del Código Civil y Comercial sancionado por la ley 26.994.

En rigor, lo que reclama dicha norma es que el mentado certificado sea aprobado por el consejo de administración, cuando éste exista; y en este sentido la falta de alguna constancia que exteriorice esa aprobación podría dar pábulo al argumento expresado. De todos modos, no es un detalle menor que el certificado en cuestión ha sido acompañado en estas actuaciones con el escrito de fs. 355/357, presentado el 3 de diciembre de 2014 (cfr. cargo mecánico de fs. 357), esto es con anterioridad a la entrada en vigencia del citado Código de fondo (cfr. art. 1 de la ley 27.077), por lo que aun cuando se considere que, por la específica temática que regula, el artículo 2048 constituye una disposición de naturaleza procesal y, por ende, de aplicación inmediata a los procesos judiciales en trámite, es claro que ello no podría afectar la validez de los actos procesales cumplidos con anterioridad y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior (Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, T° I, pág. 50, núm. 9, apart. 3).

Este argumento, que aparece recogido en la resolución objeto de recurso, no es compartido por el apelante, quien hace hincapié en que el certificado de deuda fue recién suscripto por el administrador el 20 de abril de 2016 (fs. 391) y la personería de dicho representante acreditada el 10 de agosto de 2015 (fs. 370). El tribunal no comparte la crítica. La circunstancia de que el administrador del consorcio actor haya cumplido con los mencionados recaudos con posterioridad al 1





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

de agosto de 2015, en que entró a regir el Código Civil y Comercial, no quita que el certificado de deuda estaba presentado en el expediente con anterioridad a la referida fecha de corte, esto es durante la vigencia de la ley 13.512 -que no imponía el recaudo que ahora exige el artículo 2048 citado- y que en ningún momento se le requirió al ente ejecutante que acompañe un nuevo título ejecutivo.

Solo resta agregar que resulta manifiestamente insuficiente el desconocimiento, no de la deuda en sí, sino de la cuantía reclamada, que la apelante califica de “exorbitante” con sustento en la falta de documentos respaldatorios y en que los gastos que demanda el consorcio son, según dice, “mínimos” (fs. 416 vta.), pues en el marco del juicio ejecutivo no puede discutirse la causa, ni el origen del crédito y la ejecutada debe limitarse a articular las excepciones expresamente establecidas y taxativamente autorizadas por el ordenamiento procesal, sin perjuicio de que a posteriori pueda ejercer sus derechos con la amplia discusión que autoriza el proceso pre-visto por el artículo 553 del Código Procesal.

Corresponde, pues, desestimar la pretensión recursiva intentada e imponer las costas de alzada al apelante vencido, dado que no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 413, confirmar la resolución de fs. 404 e imponer las costas de alzada a Aldo Héctor Caduk. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.



La Dra. Ubiedo no interviene por hallarse excusada de entender en las presentes actuaciones (ver providencia de fs. 424).
Fdo.: Dras. Castro-Guisado. Es copia de fs.426/7.

